

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 18 de marzo de 2024.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 19 de febrero de 2024, feneció **en silencio** el término conferido en auto anterior al extremo demandante para cumplir las cargas impuestas.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 00006 de 2018

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** CARLOS ALBERTO PERICO CAÑÓN

**Fecha Auto:** 11 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, conforme exhorto efectuado en auto anterior, que calenda 14 de diciembre de 2022, por el cual se REQUIRIÓ al extremo demandante, para cumplir la carga allí enunciada y se le confirió el término de treinta (30) días, conforme los apremios del artículo 317 del CGP, so pena de decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, como sanción a su renuencia.

Dicho plazo venció EN SILENCIO, el 19 de febrero de 2024, tiempo en el cual hubo desidia absoluta de la parte requerida, como consecuencia de lo cual, encuentra este estrado judicial que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que reza:

**“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Por lo anteriormente expuesto y habiendo verificado que el tiempo del requerimiento (30 días), culminó en silencio, deberá darse aplicación al enunciado artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso, por haberse configurado la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

2.- Como consecuencia de lo anterior, cancelense y levántense las medidas cautelares decretadas que se hubieren decretado dentro de éste proceso.

3.- No hay lugar a desglose, puesto que el proceso físico se remitió en su momento al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, para el trámite de rigor y nunca fue devuelto, solamente se verifico su retorno digital.

4.- Archívense las diligencias y hágase las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



---

**Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:  
Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acb24441218acdd35abb183a49a466c044dfcf832ef5843739289129c0ad9d6**

Documento generado en 11/04/2024 05:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**